



Bogotá, 27/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500359851



20175500359851

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25 B No 80 C -362
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11353** de **11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964

TO: DR. J. H. GOLDSTEIN
FROM: DR. R. M. WAYMIRE
SUBJECT: POLYMERIZATION OF VINYL MONOMERS
IN THE PRESENCE OF CATIONIC CATALYSTS

Enclosed are two copies of a report on the polymerization of vinyl monomers in the presence of cationic catalysts. The report includes a summary of the work done during the past year and a list of references.

Very truly yours,
R. M. Waymire

Enclosure

DR. J. H. GOLDSTEIN
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

10-57441-1

353

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

11353

DEL 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona

RESOLUCIÓN No. 11353 Del 10 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 29 de noviembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 333647, al vehículo de placas TFR-413, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 519 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso la resolución 41843 del 24 de agosto de 2016, el día 12 de septiembre de 2016.

La empresa investigada presento el escrito de descargos el día 20 de septiembre de 2016, el cual quedo bajo el radicado No. 2016-560-079120-2, encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

RESOLUCIÓN No.

Del

11353

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...) 2.1. PRUEBA EN LA CUAL SE FUNDAMENTAN LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EN EL CARGO:

Según los hechos de la Resolución 41843 del 24 de agosto de 2016, establece que:

"Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Unico de Infracción de Transporte 333647 de fecha, 29 de noviembre de 2014, impuesto al vehículo de placa TFR-413, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., con Nit. 900.470.457-2, ya que, al parecer se comprobó la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, contrariando lo consagrado por los Decretos Nos. 174 de 2001 y 3366 del 2003, lo anterior configura una presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 10 de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996".

Este código establece lo siguiente:

Infracciones por las que procede la inmovilización.

"587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Si el informe es LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, NECESARIAMENTE HAY QUE REALIZAR UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE SU CONTENIDO, PARA LLEGAR A LA VERDAD REAL Y CIERTA DE LA CONDUCTA QUE PRESUNTAMENTE SE DE ENDILGA A LA EMPRESA.

Así las cosas, el despacho está obligado a verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho y verificar cual fue la conducta por la cual se está abriendo investigación, en vista de que el código 587 establece varias conductas y hace referencia a varios verbos rectores como son "alteración" e "inexistencia" de los documentos que sustentan la operación del equipo, y además no indica cual es el documento que faltaba o que está alterado.

En este caso, el vehículo contaba con todos los documentos en regla, incluyendo el llamado "Extracto de contrato", y el mismo contenía la empresa a la cual se le estaba prestando el servicio y había suscrito previamente contrato de prestación de servicios de transporte, y con base en el mismo se había otorgado el extracto de contrato.

En este caso el guarda o agente de procedimiento hizo caso omiso de esta situación y no creyó que los pasajeros transportados eran de dicha empresa, yendo en contra del principio de buena fe que debe imperar en las relaciones humanas y en las relaciones jurídicas.

RESOLUCIÓN No. 11353 Del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

En este caso no se establecieron los pormenores o circunstancias especiales del hecho en cuestión y no existen pruebas para dar inicio a esta investigación, además no se establece claramente cuál es la conducta objeto de sanción y si se trataba de la inexistencia de los documentos o su alteración, y tampoco se aclara cual era el documento que supuestamente no se tenía al momento de la imposición del informe único de infracciones de transporte.

No encuentro una sola prueba entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, es decir no existe un informe una autoridad competente que permita demostrar que el vehículo transitara sin los documentos que soportan la operación o que los mismos estuvieran alterados, tampoco confesión como declaración espontánea emitida por la parte sobre hechos personales que lo afecten; no existen testimonios como la persona ajena a las partes, que declara sobre hechos o circunstancias que obran en su conocimiento y a través de sus sentidos; no existe prueba pericial y solo se basa la Superintendencia en una mera presunción carente de valor probatorio como indicio, pues en indicio en la posibilidad de tener por acreditado un hecho ante la evidencia indiscutible de otro, aplicando razonamiento deductivo o inductivo.

Por ultimo quisiera aclarar que el principio de carga de la prueba y de oficiosidad en la prueba va íntimamente ligado con el principio de presunción de inocencia que tiene aplicación extensiva a todas las actuaciones sancionatorias y que implica que en este caso el administrativo goza de la presunción de inocencia y es la administración quien debe demostrar la violación a la norma jurídica ya sea por acción o por omisión. (...)"

"(...) CONCLUSIÓN

CUAL ES ENTONCES LA CONDUCTA QUE ESTA INVESTIGANDO EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DELEGADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN NO. 41843 CUAL ES EL CARGO CONTRA LA EMPRESA CUNDITRANSPORTES LTDA., con Nit. 900.470.457-2, y como prueba este despacho cual fue la infracción cometida cuando no hay claridad sobre la imposición de la misma. El Informe de transporte solamente, por si solo no constituye prueba de la comisión de la conducta, más aun cuando se necesita por parte de su despacho demostrar que el vehículo transitaba sin documentos o con ellos alterados y que es precisamente de la prueba que se concluye que si se estaba cumpliendo con la norma.

Procedo entonces a referirme tanto al cargo como a la prueba en el siguiente orden:

"(...) 2.2. LA EMPRESA NO ES LA RESPONSABLE DE ESTA SITUACIÓN: Es claro para la suscrita y así lo debe ser para el despacho en aras de cumplir la ley y los principios constitucionales, que la resolución 10800 de 2003, establece sanciones distintas a propietarios y a empresas de transporte, e incluso así dicha resolución no lo establezca, las

RESOLUCIÓN No.

Del

11353

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

conductas pueden ser cometidas directamente por el conductor sin que la empresa o el propietario lo sepan como sucede en este caso.

Como ya lo manifesté, el despacho está obligado a verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho y verificar cual fue la conducta por la cual se está abriendo investigación, en vista de que el código 587 establece varias conductas y hace referencia a varios verbos rectores como son "alteración" e "inexistencia" de los documentos que sustentan la operación del equipo, y además no indica cual es el documento que faltaba o que está alterado.

En este caso, el vehículo contaba con todos los documentos en regla, incluyendo el llamado "Extracto de contrato", y el mismo contenía la empresa a la cual se le estaba prestando el servicio y había suscrito previamente contrato de prestación de servicios de transporte, y con base en el mismo se había otorgado el extracto de contrato.

("...) 2.3. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DE RELACIÓN AL CARGO U NICO FORMULADO:

Dice el artículo primero de la resolución:

"Abrir investigación administrativa a la empresa de transporte publico terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., con Nit. 900.470.457-2, por presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los artículos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución".

Al leer la formulación de cargos se encuentra lo siguiente:

Así las cosas, el informe de infracciones de transporte adjunto, surge evidencia suficiente que permite deducir con alto grado de racionalidad, la presunta violación a la norma mencionada, y en atención a lo estipulado en el artículo 50 de la ley

336 de 1996 esta Superintendencia se encuentra en la obligación legal y constitución de abrir investigación administrativa a fin de determinar la posible responsabilidad de la empresa investigada. (Lo subrayado fuera del texto).

Subrayo lo anterior para que el despacho tenga en cuenta que es falso que en este caso exista un alto grado de racionalidad, es todo lo contrario, no hay ninguna certeza sobre esta infracción y a la fecha no conocemos de cuál de las conductas establecidas en el código de infracción se acusa a la empresa, en vista de que el código contienen dos conductas muy diferentes, veamos:

"587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Una se refiere a no contar con los documentos que sustenten la operación del equipo, y la otra conducta que trae el código es la alteración de los documentos, situación que desconocemos, porque si el documento no existía no podía existir alteración del mismo y el documento se encuentra en el expediente como prueba de que efectivamente existía.

RESOLUCIÓN No.

Del

11353 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

En conclusión, no entendemos de donde concluye el despacho que la empresa cometió la infracción, y que el vehículo no contara con alguno de los documentos para la operación o que alguno se encontrara alterado, tampoco de que la empresa haya propiciado esta situación.

Así las cosas, LA EMPRESA NO ES EL SUJETO ACTIVO GENERADOR DEL HECHO A SANCIONAR:

Constituye parte fundamental de la información para que el investigador, pueda determinar en qué consistió la infracción, cual fue la norma de transporte presuntamente incumplida y quien es el infractor de acuerdo con las cinco clases de sujetos de sanción que contempla el artículo 9° de la ley 105 de 1993, elementos indispensables para poder formular el cargo y narrar los hechos que los constituyen, para citar al infractor y notificarlo conforme al procedimiento señalado, para que puede ejercitar el derecho de defensa y aportar pruebas. (...)"

"(...) 2.4. ANALISIS DE LOS TERMINOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN EL ART. 2 DEC. 3366 DE 2003:

Estas consideraciones están íntimamente ligadas, al texto de la definición que ahora por fortuna se halla en el artículo 2 del decreto 3366 de 2003, pero que para cualquier profesional estudioso, sea como funcionario o como litigante, era obvia su aplicación desde que apareció el derecho en cualquier actividad que condujera a una investigación administrativa, con la finalidad de llegar a la aplicación de una sanción o a una exoneración, y también para establecer el infractor, pues allí se destacan dos palabras que son fundamentales y necesarias desde el punto de vista jurídico, pues recorren toda la necesaria habilidad del investigador para hallar el camino de la prueba real y evidente: son LA ACCION U OMISION (obligación y prohibición), demostrada al sujeto infractor, para lo cual se requiere conocer la norma sustantiva que determine la conducta y los hechos que la conforman. (...)"

"(...) 3. PRUEBAS

Teniendo como soporte el Informe de Infracción de Transporte señalado, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el cargo. (...)"

"(...) 4. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, explicado y demostrado y con fundamento en los argumentos que se exponen, ruego a ese despacho, pronunciarse y declarar las nulidades que surgen de la forma de la actuación que se adelanta.

Por lo tanto solicito exonerar de responsabilidad a la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., con Nit. 900.470.457-2, y ordenar el archivo de

las diligencias adelantadas en esta investigación administrativa.

Solicito dar aplicación al artículo 92 de la Constitución Política. (...)"

1 1 3 5 3
1 1 ABR 2017
RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 333647 del día 29 de noviembre de 2014, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT. 900470457-2, mediante Resolución N° 41843 del 24 de agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 519, de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

11353
11 ABR 2017
RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 333647 de fecha 29 de noviembre de 2014.
- 1.2. Extracto de Contrato consecutivo 02014

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

RESOLUCIÓN No. 11353 Del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No. 11353 Del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

Respecto al numeral 1.2 Sobre el Extracto de contrato, este Despacho considera que es una prueba conducente pertinente y útil y será analizada en la parte final de este fallo.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA identificada con el NIT 900470457-2, mediante Resolución N° 41843 del día 24 de agosto de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 519 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

11 ABR 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336

RESOLUCIÓN No. 11353 Del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una

RESOLUCIÓN No. 11353 Del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)⁶.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 333647 del día 29 de noviembre de 2014.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

6 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 1135 Del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 333647 del 29 de noviembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 11353 Del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, en relación a la determinación previa y precisa de las

RESOLUCIÓN No. 11353 **Del** 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, de los artículos 3 y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"⁸

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, siendo que a la empresa si se le indica de manera clara la infracción en la que está incurriendo.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TFR-413 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación donde se manifiesta que "(...)"*extracto de contrato mal diligenciado(...)*" al verificar el extracto de contrato no tiene persona natural ni jurídica y no tiene fecha de inicio ni de finalización incurriendo en los códigos de infracción mencionados.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No. 11353

Del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

Frente al argumento de la empresa donde refiere el principio constitucional de la buena fe, se le informa que el mismo no tiene aplicabilidad dentro del derecho administrativo sancionar por reposar sobre su órbita la carga de la prueba, teniendo entonces la posibilidad de demostrar desde el punto de vista probatorio la no comisión de los hechos materia de investigación, motivo por el cual no es de recibo el descargo presentado.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESTACION DEL SERVICION DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

El Decreto 174 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en su art artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que portar un extracto de contrato mal diligenciado o con tachaduras o enmendaduras, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin los documentos que sustenta la operación del servicio, en este caso el extracto de contrato.

RESOLUCIÓN No. 11353 Del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de portar el extracto de contrato sin estar debida y totalmente diligenciado cuando el conductor del vehículo presento el extracto de contrato N° 3118 sin llenar las casillas de descripción del contrato como origen, destino, fecha de inicio y finalización del contrato..

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado, cuando el conductor del vehículo transporta presenta el mismo sin destino, ni origen como se enuncia en la casilla 16 del IUIT pluricitado, a saber: "Porta extracto de contrato sin diligenciar en su totalidad"

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 333647 de 29 de noviembre de 2014, impuesto al vehículo de placas TFR-413, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras".

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con

1 1 3 5 3 1 1 AGR 2017
RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..."

a)Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁹. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 29 de noviembre de 2014, se impuso al vehículo de placas TFR-413 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 333647, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA identificada con el N.I.T. 900470457-2, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

11353

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3,080,000.) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 333647 del 29 de noviembre de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2, en su domicilio principal en la ciudad de FACATATIVA / CUNDINAMARCA, en la CL 25 B 80 C 362, al correo electrónico: gerenciafinanciera@cunditransportes.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de

RESOLUCIÓN No. 11353 Del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41843 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457-2.

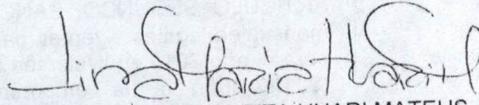
notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

11353

11 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Danny García Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) *D. G.*
Aprobó: Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (IUIT)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CUNDITRANSPORTES LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000072559
Identificación	NIT 900470457 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	20111013
Fecha de Vigencia	20411006
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	965037382.00
Utilidad/Perdida Neta	40091539.00
Ingresos Operacionales	461478037.00
Empleados	9.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CLLE 4 NO 3 -39
Teléfono Comercial	2955268
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 25 B 80 C 36
Teléfono Fiscal	2956622
Correo Electrónico	gerenciafinanciera@cunditransportes.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		CUNDITRANSPORTES SANTANDER	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		CUNDITRANSPORTES BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

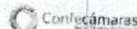
 Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

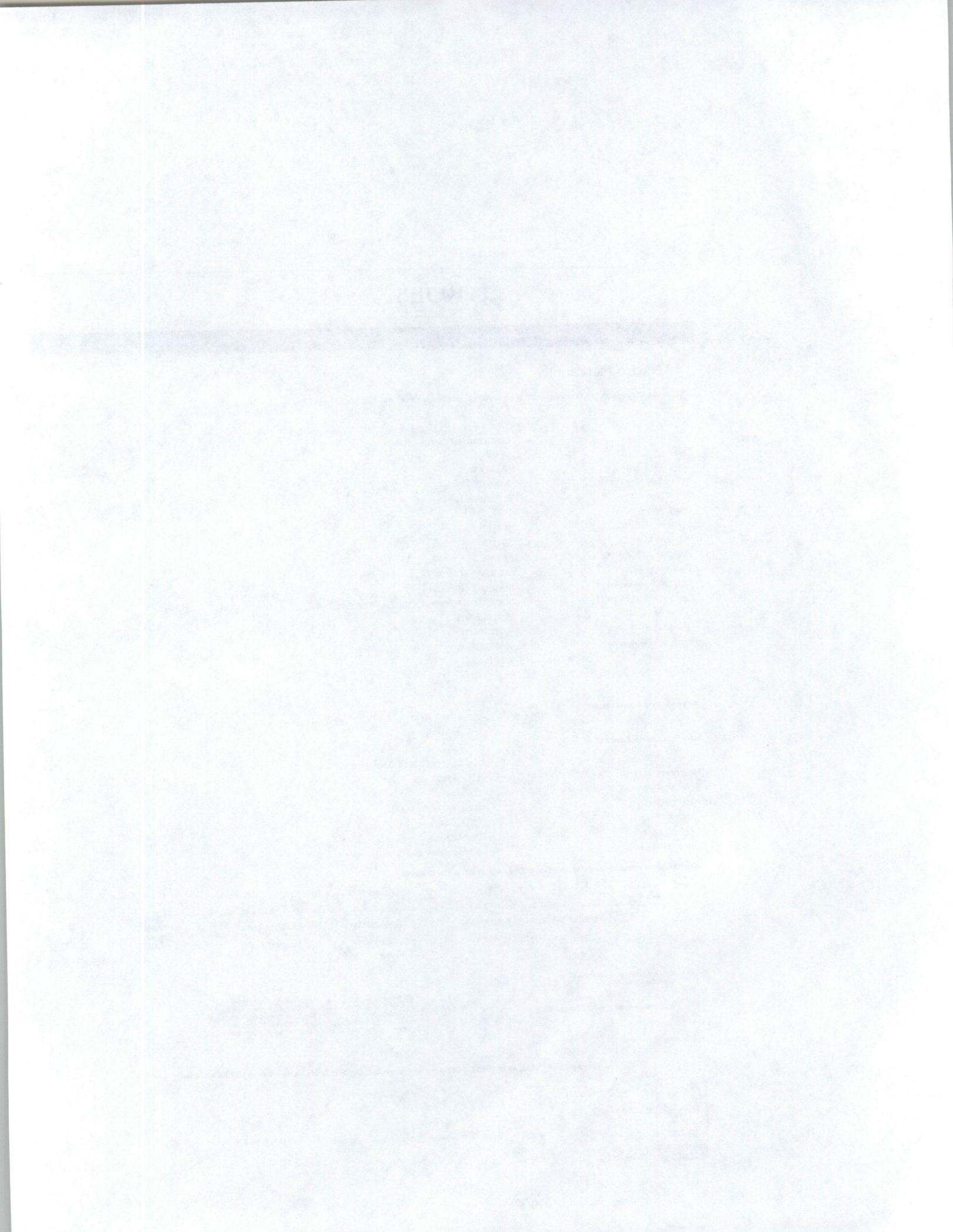
 Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500313881



20175500313881

Bogotá, 17/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25 B No 80 C 36
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11353** de **11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAÍSSA RICAURTE

C:\Users\Felipepardo\Downloads\53082473_2017_04_17_17_33_03.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Journal of Economic Perspectives

Volume 10, Number 1

Journal of Economic Perspectives
Volume 10, Number 1
January 1996

Journal of Economic Perspectives
Volume 10, Number 1

The following articles are included in this issue:

1. *Globalization and the Role of the State* by Robert R. Engle

2. *Globalization and the Role of the State* by Robert R. Engle

3. *Globalization and the Role of the State* by Robert R. Engle

4. *Globalization and the Role of the State* by Robert R. Engle

5. *Globalization and the Role of the State* by Robert R. Engle

6. *Globalization and the Role of the State* by Robert R. Engle

7. *Globalization and the Role of the State* by Robert R. Engle

8. *Globalization and the Role of the State* by Robert R. Engle

9. *Globalization and the Role of the State* by Robert R. Engle

10. *Globalization and the Role of the State* by Robert R. Engle

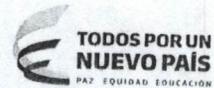
Journal of Economic Perspectives

Journal of Economic Perspectives

Journal of Economic Perspectives



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500295821



Bogotá, 11/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25 B No 80 C -362
FACATATIVA- CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11353 de 11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\Felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26933370

Envío: RN750648344CO
Código Postal: 11311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Nombre Razón Social: CUNDITRANSPORTES LTDA
Dirección: CALLE 25 B No. 80 C-362
Ciudad: FACATATIVA
Departamento: CUNDINAMARCA
Fecha Pre-Admisión: 02/05/2017 15:21:31
No. Transporte de carga 000200 44 03/01

Representante Legal y/o Apoderado
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25 B No 80 C-362
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

472 Motivos de Devolución

Desconocido	1	2	
Rehusado	1	2	
Cerrado	1	2	
Dirección Errada	1	2	
No Reside	1	2	
Fuerza Mayor	1	2	

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: **Argemiro Moreno**
C.C. Centro de Distribución: **C.C. No. 71.480.502 Facativa**
Observaciones: **C.C. No. 71.480.502 Facativa**

04 MAY 2017

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
C.O. 25 C. 95 A. 95
Línea Nat. 01 8000 111 210

